Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

JOSÉ A. CORREA ORTIZ **PARTE RECURRENTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PARTE RECURRIDA**	**TA2026RA00499**	Revisión Judicial procedente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Negociado de Energía de Puerto Rico **Caso Núm.:** **NEPR-RV-2025-0058** **NEPR-RV-2025-0065** **NEPR-RV-2025-0117**

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes

Torres Reyes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece ante esta Curia el señor José A. Correa Ortiz (en adelante, el señor Correa Ortiz o recurrente), por derecho propio, mediante recurso de *Revisión Judicial,* y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2026 por la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, JRSP).[1] Mediante el aludido dictamen, la JRSP reiteró su determinación de declarar *No Ha Lugar* los recursos de revisión presentados por el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* los pronunciamientos administrativos recurridos.

I.

El señor Correa Ortiz es cliente del servicio de energía eléctrica que administra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en adelante y en conjunto, LUMA), bajo la cuenta núm. 5826232000, correspondiente a un inmueble ubicado en el núm. 717 de la Calle Felipe R. Goyco (Calle 15), Barrio Obrero, San Juan. En su recurso plantea que, para septiembre de 2024,

[1] Notificada el 14 de septiembre de 2026.

contrató la instalación de placas solares y que inmediatamente se percató de un problema de voltaje. Por ello, presentó una querella en noviembre de 2024 al amparo de la Ley 57-2014.

El 20 de mayo de 2025, el señor Correa Ortiz presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, el NEPR) una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* contra LUMA (Caso Núm. NEPR-RV-2025-0058), mediante la cual objetó la factura de servicio eléctrico del 8 de febrero de 2025.[2]

El mismo día, el NEPR expidió la citación para la celebración de la vista administrativa para el 5 de junio de 2025.[3] A solicitud de LUMA y sin oposición del señor Correa Ortiz, mediante Orden del 11 de junio de 2025, el NEPR suspendió la vista y le concedió a LUMA un término de cuarenta (40) días para observar el consumo y la exportación de voltaje en la propiedad del recurrente.[4]

El 21 de julio de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual informó que personal de campo trabajó en el transformador que suple servicio eléctrico al predio del recurrente y que ya no subsistía el problema de voltaje reportado; que realizó una prueba de eficiencia al contador, la cual arrojó 99.97% de eficiencia, por lo que no procedía realizar ajuste alguno a la cuenta del señor Correa Ortiz. LUMA indicó, además, que la exportación de energía del predio resultaba sustancialmente menor que el consumo, por lo que le recomendó al recurrente inspeccionar el sistema fotovoltaico con el proveedor correspondiente.[5] El NEPR le concedió término al recurrente para que expusiera su posición.[6]

Paralelamente, el 25 de junio de 2025, el señor Correa Ortiz presentó una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* contra LUMA mediante

[2] Véase, Caso Núm. TA2026RA00499, Entrada Núm. 3 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA), Apéndice del Recurrido, *Apéndice – Parte 1*, págs. 1-11.
[3] *Íd.*, págs. 12-13.
[4] *Íd.*, pág. 14.
[5] *Íd.*, págs. 27-37; *Apéndice – Parte 2,* págs. 38-50.
[6] *Íd.*, págs. 51-52.

la cual objetó la factura de servicio eléctrico del 11 de abril de 2025 en el Caso Núm. NEPR-RV-2026-0065.[7] En esa misma fecha, el NEPR expidió la citación para la celebración de la vista administrativa.[8]

La vista pautada para el 23 de julio de 2025 se dejó sin efecto porque ese mismo día las partes informaron al NEPR que la fluctuación de voltaje se corrigió en mayo de 2025. A solicitud del recurrente, el NEPR le concedió sesenta (60) días para inspeccionar su sistema solar con el fin de determinar si procedía corregir algún problema o si, por el contrario, el mismo le era atribuible al sistema de transmisión y distribución que LUMA opera.[9]

El 24 de septiembre de 2025, el NEPR concedió sesenta (60) días adicionales al recurrente para realizar los trámites de inspección e informar y, además, ordenó la consolidación de los casos NEPR-RV-2025-0058 y NEPR-RV-2025-0065.[10]

El 29 de diciembre de 2025, el recurrente presentó la tercera *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* en el Caso *NEPR-RV-2025-0117.* Allí solicitó la revisión de su objeción a la factura de 10 de septiembre de 2025.[11] Al día siguiente, el NEPR expidió Citación para la celebración de una vista administrativa.[12]

El 17 de febrero de 2026, el NEPR ordenó la consolidación del caso *NEPR-RV-2025-0117* con los casos NEPR-RV-2025-0058 y NEPR-RV-2025-0065.[13]

Celebrada la Vista Administrativa de los casos consolidados el 19 de marzo de 2026, comparecieron el recurrente, por derecho propio y LUMA, por conducto de su representación legal, acompañada de la testigo Liz Arroyo Feliciano. El 23 de julio de 2026, se emitió la *Resolución Final y Orden* aquí recurrida, la cual fue archivada en autos el 28 de julio de 2026. En ella, el NEPR consignó las siguientes Determinaciones de Hechos:

[7] *Íd.*, *Apéndice – Parte 1*, págs. 15-24.
[8] *Íd.*, págs. 25-26.
[9] *Íd.*, *Apéndice – Parte 2,* pág. 53.
[10] *Íd.*, págs. 54-55.
[11] *Íd.*, págs. 56-66.
[12] *Íd.*, págs. 67-68.
[13] *Íd.*, págs. 69-71.

1. El promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 5826232000.

2. El promovente presentó ante la LUMA una objeción a sus facturas del 8 de febrero de 2025 por la cantidad de $625.78 de cargos corrientes (NEPR-RV-2025-0058), del 11 de abril de 2025 por la cantidad de $308.24 de cargos corrientes (caso NEPR-RV-2025-0065) y del 10 de septiembre de 2025 por la cantidad de $480.41 de cargos corrientes (caso NEPR-RV-2025-0117).

3. El promovente presentó ante el Negociado de Energía sus Recursos de Revisión el 20 de mayo de 2025, el 25 de junio de 2025 y 29 de diciembre de 2025.

4. El promovente se limitó a testificar que no se ha aplicado un crédito a su cuenta y que dicho crédito permanece pendiente desde que ocurrieron unos problemas de voltaje que afectaron las placas instaladas en su propiedad.

5. El 4 de junio de 2025 LUMA realizó una prueba al medidor del promovente, la cual arrojó un resultado de 99.97% de eficiencia, encontrándose este dentro de los parámetros de eficiencia establecidos.

6. El medidor mantiene comunicación remota adecuada y que la cuchilla, la base y el propio medidor se encuentran en buenas condiciones.

7. Las lecturas registradas son regulares y el equipo se encuentra funcionando correctamente.

8. El promovente no presentó evidencia ni un informe de inspección emitido por la compañía encargada de instalar o dar servicio al sistema de placas solares que acreditara que los alegados problemas de voltaje ocasionaron daños o afectaron el funcionamiento del sistema.

9. El promovente manifestó que su reclamación está relacionada con una querella que presentó en el año 2024 y no aportó nada sobre la factura objetada en este caso del 10 de septiembre de 2025.

10. El 23 de enero de 2026 LUMA realizó una prueba de campo en la propiedad del promovente, durante la cual se efectuó una prueba de voltaje en el medidor y reflejó lecturas de 123 voltios y 245 voltios, valores que se encuentran dentro de los parámetros establecidos de servicio eléctrico.

11. El medidor se encuentra operando correctamente, las lecturas son regulares y progresivas.

12. La inspección de LUMA comprendió hasta la base del contador, cualquier deficiencia o desperfecto en el sistema de placas solares o en las instalaciones eléctricas interiores de la residencia corresponde al ámbito de responsabilidad del promovente.[14]

[14] Véase, Caso Núm. TA2026RA00499, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA, Apéndice del Recurrente, *Apéndice 1*.

Así las cosas, el NEPR concluyó que el señor Correa Ortiz no demostró que las facturas objetadas tuviesen errores de medición ni que procediera un ajuste; que el procedimiento se limitaba a la revisión de las tres facturas objetadas; y que el NEPR carecía de jurisdicción para adjudicar reclamaciones ajenas a dichas facturas.[15]

Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración,[16] la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* de 14 de agosto de 2026.[17]

En desacuerdo, el 31 de agosto de 2026, el señor Correa Ortiz presentó el recurso ante nos, en el que formula el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Negociado de Energía de Puerto Rico al desestimar las querellas citadas en epígrafe aun cuando tal acción contraviene lo dispuesto por la Ley 57 de 2014, conocida como Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico.[18]

El 18 de septiembre de 2026, LUMA presentó su *Alegato en Oposición.*[19] Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

II.

A. Revisión Judicial

i.

El Artículo 4.002 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA secs. 24 *et seq.,* según enmendada, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003* (en adelante, la Ley de la Judicatura), dispone que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción para revisar como cuestión de derecho las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24u. Por igual, el Artículo 4.006, 4 LPRA sec. 24y, del precitado cuerpo estatutario provee la revisión judicial "de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas".

[15] *Íd.*, Entrada Núm. 3 del SUMAC-TA, Apéndice del Recurrido, *Apéndice – Parte* 2, págs. 67-68.
[16] *Íd.*, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA, Apéndice del Recurrente, *Apéndice 2*.
[17] *Íd.*, *Resolución de 14 de agosto de 2026.*
[18] Véase, Caso Núm. TA2026RA00499, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA.
[19] *Íd.*, Entrada Núm. 3 del SUMAC-TA.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la norma establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, 603 US 369 (2024). Particularmente, acotó que la interpretación de las leyes es una tarea que le corresponde a los tribunales de manera inherente. *Vázquez et al. v. DACo*, 2025 TSPR 56, 216 DPR ___ (2025). Precisó, además, que los foros judiciales, en el ejercicio de su función revisora, deberán actuar con el rigor que prescribe la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y no ser guiados por la deferencia automática. *Íd.* Así las cosas, la normativa requiere que los tribunales ejerzamos un juicio independiente al decidir si una agencia ha actuado dentro del marco de sus facultades estatutarias. *Íd.*

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, la LPAU), establece que "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Así pues, la intervención judicial de las determinaciones administrativas comprende tres aspectos: 1) si el remedio concedido fue apropiado; 2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y 3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas, ello por conducto de una revisión completa y absoluta. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); *P.R.T.C.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

Es decir, mediante la revisión judicial, este Tribunal de Apelaciones debe auscultar que: 1) la decisión administrativa esté basada en evidencia sustancial que obre en el expediente; 2) que el organismo administrativo haya realizado una aplicación correcta de las leyes o reglamentos que se les ha encomendado administrar; 3) que la agencia administrativa no haya actuado de manera arbitraria, irrazonable o ilegal; y 4) la actuación de la agencia no haya lesionado derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v.*

Policía de PR, *supra,* pág. 628; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Según definido por el Tribunal Supremo, la evidencia sustancial es "aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener cierta conclusión". *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, 2025 TSPR 139, 216 DPR ___ (2025). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para presentar ante el foro judicial la evidencia suficiente que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.,* 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 128-129 (2019); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

ii.

En lo atinente a los asuntos del caso que nos ocupa, es norma firmemente establecida que los foros apelativos no atenderán argumentos que no fueron esgrimidos ante el Tribunal de Primera Instancia. *Consejo de Titulares v. Triple-S,* 2025 TSPR 82, 216 DPR __ (2025); *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.,* 203 DPR 982, 993 (2020); *Dorado del Mar v. Weber et als.*, 203 DPR 31, 52 (2019); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez,* 125 DPR 340, 351 (1990). La doctrina en cuestión se extiende por igual a las agencias administrativas. *Garage Rubén, Inc. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 236, 242 (1973). En *Garage Rubén, Inc.* el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió no considerar un planteamiento sobre la aplicación de cierta reglamentación administrativa, toda vez que el asunto no fue levantado originalmente ante el foro administrativo concerniente. *Íd.* Sobre ello, nuestro más Alto Foro precisó que correspondía a la agencia resolver la referida controversia en primera

instancia, con la prueba correspondiente, previo a levantarla a nivel apelativo. *Íd.*

III.

En esencia, el señor Correa Ortiz argumenta que, presentó su primera querella en noviembre de 2024 y conforme a la Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA secs. 1051 nota *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* (en adelante, la Ley Núm. 57-2014), LUMA disponía de treinta (30) días para resolver la querella que presentó y que, de no resolverla dentro de ese término, la controversia quedaba resuelta a su favor. Sobre esa premisa, solicitó que se condene a LUMA a asumir una deuda de $6,881.93.

En su alegato en oposición, LUMA nos solicita que deneguemos el recurso de revisión judicial y que confirmemos la Resolución. Explica que, en su recurso de revisión judicial, el señor Correa Ortiz alegó por primera vez que, según la Ley Núm. 57-2014, LUMA no resolvió su querella dentro del término de treinta (30) días, por lo que presuntamente procede absolverlo de una deuda de $6,881.93. Ante ello, argumenta principalmente que este Tribunal carece de jurisdicción para considerar el señalamiento de error del recurrente, ya que este presentó, por primera vez, un argumento legal nuevo en la etapa apelativa sin haberlo planteado ni agotado ante el foro administrativo.

Sostiene, además, que la determinación del NEPR goza de presunción de legalidad y corrección y está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y que, en este caso, el recurrente no presentó prueba que justificara el ajuste de las facturas revisadas. Finalmente, advierte que el señor Correa Ortiz incluyó en el apéndice de su recurso documentos que no formaron parte del expediente administrativo, a saber, (1) Hoja de Anotaciones y (2) factura de agosto de 2026, lo que constituye una violación a la Regla 59(E)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En su recurso, el señor Correa Ortiz no impugna las determinaciones de hechos del NEPR ni señala prueba en el expediente que menoscabe su

valor probatorio. Más bien, el recurrente se limita a exponer que las querellas tienen su origen en la Ley Núm. 57-2014. Por ello, sostiene que la recurrida tenía treinta (30) días para resolver y que, de no hacerlo, se resolvería a favor del recurrente.

Del expediente no se desprende que el señor Correa Ortiz hubiese alegado ante el NEPR que, según la Ley Núm. 57-2014, LUMA no resolvió su querella dentro del término de treinta (30) días, por lo que presuntamente procede absolverlo de una deuda de $6,881.93. Luego de una evaluación detenida del expediente, encontramos que el argumento se presenta por primera vez ante este foro revisor, aun luego de haber solicitado reconsideración ante NEPR.[20] Es decir, el recurrente peticionó la reconsideración de la *Resolución Final y Orden* notificada el 28 de julio de 2026, y no esgrimió el planteamiento relacionado a que LUMA disponía, presuntamente, de treinta (30) días para resolver la querella de epígrafe. Según ya dijimos, los foros apelativos estamos impedidos de atender argumentos que no fueron levantados en foros inferiores. Véase, *Garage Rubén, Inc. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 242. En ese sentido, estamos inhabilitados de atender el error señalado por el recurrente y resulta forzoso confirmar los pronunciamientos administrativos recurridos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de la presente *Sentencia, confirmamos* los dictámenes recurridos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[20] Aclaramos que el término de treinta (30) días que dispone el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA sec. 1054z, corresponde, en lo aquí pertinente, al periodo con que cuenta el cliente para pagar, objetar la factura y solicitar la investigación correspondiente. Adicionalmente, el inciso (3) del aludido artículo dispone que la compañía de energía certificada deberá **iniciar** la investigación o el proceso adjudicativo dentro del término de treinta (30) días, contados a partir desde la fecha en que el cliente notificó su objeción.